



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca
Diagonal 16 No. 11 – 85, Piso 2, Oficina 201 Palacio de Justicia
j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-00224-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH VELASCO QUICENO
DEMANDADO: FABIAN OCTAVIO BECERRA CORNEJO

I. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Se fundamenta el recurso en el hecho de que el título base de la presente acción, se emitió conforme al artículo 676 del Código de Comercio, que establece que: "...la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador...". Explica que el girador es el creador de la letra de cambio, quien da la orden de pagar una suma de dinero a favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero. Que el lugar donde se coloque la firma y la forma de ésta, no afecta la literalidad y requisitos del título, por ende, su legalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 676 del Código de Comercio. Así las cosas, solicita, se revoque el auto que negó el mandamiento de pago, por carecer la letra de cambio, de la firma del creador de la misma –acreedor– y en su defecto, se profiera el mandamiento de pago solicitado.

III. CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores elucubraciones, observa este despacho que los argumentos en que se fundamenta el recurso, no se compadecen con el contenido del auto recurrido; nada tiene que ver lo alegado en reposición con el contenido del auto. La razón legal para negar el mandamiento de pago, fue la de no contener el título valor, la firma del creador; hecho éste, que subsiste en el mismo, es decir, el título carece de la firma del creador. Si bien es cierto, la demandada firmó en un espacio de la letra, no quedó claro, que lo hacía como giradora y como girada, como creadora y como beneficiaria del título; no es que importe para este despacho el espacio donde se plasme la firma, cualquier espacio es válido para ello, sin que el salirse del espacio del formato donde debe ir la firma, importe; lo que importa es, que quede claramente definido, la firma de girador y girado; quien gira, quien recibe, o cuando una misma persona, funge como girador y como girado.

No puede desconocerse, que dentro de la literalidad de la letra que nos ocupa, aparece como acreedor o girador, más no como creador de la letra, por la falta de su firma, un nombre diferente, al de la persona que se registra como girado; el cual corresponde a la señora ELIZABETH VELASCO QUICENO, a quien al tenor de la letra, FABIAN OCTAVIO BECERRA CORNEJO - girado obligado, demandado - se obligaba a pagarle a ella; textualmente dice; "...FABIAN OCTAVIO BECERRA CORNEJO, el día 09 de marzo de 2022 por una letra y el 22 de marzo de 2022, se servirá pagar solidariamente en Fusagasugá, a la orden de ELIZABETH VELASCO QUICENO..."; persona ésta que debía firmar la letra como creadora de la misma, para efectos de su circulación, firma que no aparece en la letra; y es esta la razón, para haberse negado el mandamiento de pago en el auto recurrido. Así las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca
Diagonal 16 No. 11 – 85, Piso 2, Oficina 201 Palacio de Justicia
j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

cosas, no es cierto que FABIAN OCTAVIO BECERRA CORNEJO, haya firmado las letras en su condición de creador y deudor de ellas, de acreedor y deudor él mismo, toda vez que queda claro, que quien prestó el dinero es la señora ELIZABETH VELASCO QUICENO, y acorde con la literalidad de la letra, fue a ella a quien se obligó a pagarle.

Consecuente con las razones anteriormente expuestas, no se repone el auto recurrido, en, así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá -Cundinamarca-,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
Juez

G.T.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ**

La anterior providencia es notificada por estado: No.035. Hoy 14 de junio de 2024.

MARIO FERNANDO OCAMPO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:
Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c287a839027c4a43e5761716065c0b418b4b04027d9ded369771f4993f1b4d59**

Documento generado en 13/06/2024 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>